



CONSORCIO DE SEGURIDAD, EMERGENCIAS, SALVAMENTO,
PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE LANZAROTE

DECRETO

Visto el Recurso de Alzada interpuesto por Don Gorka Diego Arcos Falces con registro de entrada en el Consorcio nº 2021-E-RE- 266, de fecha 10 de septiembre de 2021, contra la desestimación del Tribunal examinador de la reclamación interpuesta contra el acto de calificación de la primera parte del cuarto ejercicio de las pruebas selectivas para la provisión por el sistema Concurso-Oposición de cinco plazas de bombero – conductor de este Consorcio.

RESULTANDO: Que las alegaciones efectuadas en dicho recurso se dirigen principalmente a cuestionar la eventual falta de información obligatoria en la convocatoria de la prueba si bien no se indica en el recurso qué información ha sido omitida, la eventual infracción de la legislación de riesgos laborales si bien no se cita el precepto o preceptos supuestamente infringidos, la falta de imparcialidad del Tribunal examinador por la eventual infracción de la legislación de protección de datos y la ausencia de criterios objetivos en la calificación y el mal estado del material para realizar la prueba y falta de puntualidad en el comienzo del desarrollo de las pruebas.

RESULTANDO: Que en base a dichas alegaciones, el peticionario solicita anular la resolución de 10 de agosto, así como la repetición de la cuarta prueba.

RESULTANDO: Que a la vista de dicho Recurso y con objeto de resolver en consecuencia, esta presidencia decidió encargar un informe jurídico, habiéndose emitido con fecha 5 de octubre de 2021, donde se concluye la desestimación del recurso en todos y cada uno de sus puntos:

“De la alegada omisión de información obligatoria.

El recurrente apela, sin mayor concreción, a la omisión de información obligatoria que debía recoger las Bases Reguladoras. Hemos de inferir que tal afirmación se refiere a la eventual ausencia de criterios aplicables para calificar el resultado de la prueba.

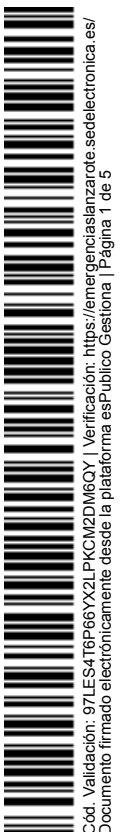
Con carácter general, procede indicar que la ausencia de baremo de los criterios utilizados por el Tribunal para evaluar una prueba así como de la puntuación otorgada constituye un vicio procedimental que afecta a la prueba afectada por tal vicio de procedimiento.

La Base SEXTA dispone que la primera parte de la cuarta prueba se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarla. La misma previsión se realiza respecto a la segunda parte de la cuarta prueba.

Respecto a la primera parte de la cuarta prueba, la Base SEXTA establece que se valorarán el conocimiento de habilidades profesionales, herramientas y materiales relaciones con la profesión de bomberos, su destreza manual y control de precisión en su utilización.

Respecto a la segunda parte, la BASE SEXTA establece que se tratará sobre la conducción y manejo de un vehículo del Consorcio.

Si bien es cierto que la BASE SEXTA no establece la puntuación concreta atribuible a las aptitudes a valorar, lo cierto es que el día 20 de julio de 2021, el Tribunal calificador determinó la concreción de las habilidades a evaluar y la puntuación a otorgar para





cada una de ellas. Dichos criterios fueron oportunamente publicados en el tablón de anuncios de la entidad.

De la alegada infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales.

El recurrente apela, sin mayor concreción, a la omisión de la normativa de prevención de riesgos laborales. Concretamente, el recurrente manifiesta lo siguiente:

1) Se ha vulnerado la Ley de Prevención de Riesgos Laborales al exigir la utilización de determinadas herramientas en un proceso de selección sin haber una mínima formación previa.

2) La Resolución dada por el Tribunal a la alegación anterior es del todo incongruente, pues que el 64% de los aspirantes haya superado la prueba no justifica en modo alguno que se hayan tomado las medidas de seguridad expuestas.

3) Que hay una inaccesibilidad de las herramientas de las que se exige su manejo, sin que lo justifique el haber facilitado su manual de instrucciones.

4) Que se considera imprescindible la identificación y cualificación de cada uno de los miembros que integran el personal formado en el ámbito de la prevención de riesgos laborales.

5) Y finalmente se manifiesta que no se dispone de un estudio de la evaluación de riesgos de los equipos de trabajo. Frente a las anteriores manifestaciones y en virtud de la información facilitada, manifestamos lo siguiente:

- En primer lugar, debemos poner de manifiesto dos hechos que pueden ser relevantes para la estimación o no de las citadas alegaciones: (i) en lo que respecta a este apartado y a pesar de la reiteración en el incumplimiento de la normativa preventiva, no se cita ni un solo artículo que pudiera haber sido vulnerado durante la prueba práctica analizada, más allá de una genérica alegación a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y (ii) no parece que ninguna de las alegaciones contenidas en éste apartado -de ser ciertas- pudiera conllevar agravios comparativos con el resto de aspirantes u otros perjuicios que justifiquen una medida tan drástica como la nulidad del proceso selectivo.

- Por otro lado, debemos recordar que el proceso selectivo es para la provisión en propiedad de cinco plazas de bombero-conductor, lo cual - indubitadamente- exige el manejo, con cierta pericia y destreza, de algunas herramientas.

- En este sentido, en las pruebas prácticas, como no puede ser de otro modo, lo que se pretende es valorar el grado de idoneidad y pericia del aspirante para la realización de las diferentes tareas que debe realizar un bombero. Entre éstas destacan la utilización de herramientas manuales y eléctricas, estableciéndose en la parte específica del temario de las bases dos temas que guardan relación con el uso de herramientas de trabajo y con los equipos de protección individual.

- Es más, el tema 16 recogido en el anexo III de las Bases de la Convocatoria aludía expresamente a los equipos y herramientas propias para el ejercicio de las tareas de bomberos, poniendo en conocimiento -con carácter previo a la prueba práctica- de los aspirantes la necesidad de conocer el manejo de las herramientas que tendrían que utilizar, taladro y radial (herramientas en todo caso que no requieren ni una especial cualificación, ni formación, al ser de uso doméstico). En consecuencia, los aspirantes debían tener un conocimiento teórico y práctico en el manejo de las herramientas que debieron utilizar en la prueba práctica.





**CONSORCIO DE SEGURIDAD, EMERGENCIAS, SALVAMENTO,
PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE LANZAROTE**

• Además, por el Tribunal a pesar de poder ser necesario en el desarrollo de las tareas de bombero, en aras de facilitar el poder superar la prueba práctica se descartó el uso de herramientas más complejas, limitándose la prueba práctica al uso del taladro y radial. Como ejemplo de ello la prueba fue superada, sin problema alguno, por el 64,5% de los aspirantes.

• Asimismo, los aspirantes no solo conocían, con carácter previo, a la prueba práctica las herramientas que debían manejar, sino que los miembros del propio Tribunal explicaron antes de la prueba de forma individual y detallada en que consistía su desarrollo, que herramientas tenían a su disposición, demostrando los aspirantes - antes de la misma- su manejo con más o menos pericia.

• El propio Tribunal está formado por un equipo multidisciplinar con los conocimientos, experiencia, categoría, titulación y especialización exigidas conforme a las bases y al proceso selectivo. Entre los mismos había técnicos especialistas en prevención de riesgos laborales con multitud de cursos y experiencia en el ámbito de la protección civil. Todos son funcionarios con categoría igual o superior a las plazas convocadas destacando entre ellos, por experiencia y titulación un ingeniero superior industrial y un técnico en electromecánica

• En esta línea el Consorcio de Seguridad y Emergencias de Lanzarote tiene una evaluación de riesgos de los puestos de trabajo. De hecho, como consecuencia de dicha evaluación se les facilitó a todos los aspirantes antes de la realización de la prueba todos los equipos de protección preceptivos y necesarios para su protección, es decir, para garantizar su seguridad.

De la alegada falta de imparcialidad del Tribunal examinador por infracción de la normativa de protección de datos.

El recurrente apela a una eventual vulneración de la normativa de protección de datos al haberse publicado el nombre y apellidos de los aspirantes con vulneración del derecho de la intimidad del recurrente.

Sin embargo, el motivo esgrimido no puede prosperar.

La materia de los procedimientos selectivos aparece presidida por los principios de transparencia y publicidad. Partiendo del artículo 103 de la Constitución Española, el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril señala en su apartado segundo:

“2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b) Transparencia.

c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.

d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.





CONSORCIO DE SEGURIDAD, EMERGENCIAS, SALVAMENTO,
PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE LANZAROTE

f) *Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección*”.

En materia de provisión de puestos de trabajo, el artículo 78 del EBEP también consagra el principio de publicidad en los siguientes términos: “1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”.

Del mal estado del material para realizar la prueba y falta de puntualidad en el desarrollo de las pruebas.

El recurrente apela al mal estado del material empleado para realizar la prueba. Sin embargo, según el acta del Tribunal calificador, de 10 de agosto, los miembros del Tribunal comprobaron expresamente las condiciones adecuadas de la herramienta empleada en las pruebas por cada aspirante con carácter previo al desarrollo de las mismas.

También se apela a una falta de puntualidad en el desarrollo de las pruebas. En nuestra opinión dicha circunstancia, de ser cierta, no invalida por sí sola el desarrollo de la prueba salvo en el supuesto de que el aspirante pudiese acreditar algún circunstancia adicional o concurrente que acreditase que el desarrollo tardío de la prueba le situó en una situación de inferioridad respecto al resto de aspirantes”.

RESULTANDO: Que a la vista del contenido del informe jurídico, esta Presidencia entiende que debe desestimarse el recurso interpuesto por Don Gorka Arcos Falces a la luz de lo expuesto en el anterior resultando.

CONSIDERANDO: Las atribuciones que me confiere el artículo 41.14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 22 de noviembre, en relación con el artículo 21.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el artículo 18, apartados g) y h) de los vigentes estatutos del Consorcio y en la Base Undécima de la convocatoria, en relación con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme a la delegación que me ha sido conferida por la Presidencia del Cabildo de Lanzarote mediante Decreto nº 2019-3155 de fecha 28 de junio de 2019, en virtud de lo previsto en el art. 13 de los Estatutos del Consorcio y en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

RESUELVO:

PRIMERO.- Desestimar en su totalidad el recurso interpuesto por Don Gorka Arcos Falces contra la desestimación del Tribunal examinador de la reclamación interpuesta contra el acto de calificación de la primera parte del cuarto ejercicio de las pruebas selectivas para la provisión por el sistema Concurso-Oposición de cinco plazas de bombero – conductor de este Consorcio.

SEGUNDO.- Dar publicidad del presente decreto en la página web oficial y en el del tablón de anuncios del Consorcio a los efectos previstos en el artículo 45.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las





**CONSORCIO DE SEGURIDAD, EMERGENCIAS, SALVAMENTO,
PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE LANZAROTE**

Administraciones Públicas por tratarse de un acto integrante de un procedimiento selectivo.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de notificación del presente acuerdo.

No obstante, el interesado podrá presentar también cualquier otro recurso que estime le pueda asistir en derecho, en los términos y plazos que establezca la normativa que considere de aplicación.

Finalmente, y de conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre anteriormente citada, se podrá instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales de hecho o aritméticos que pudieran detectarse en el contenido de este acto.

Así lo ordena y firma electrónicamente el Sr. Presidente del Consorcio de Seguridad y Emergencias de la Isla de Lanzarote como órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público, pudiendo ser verificado el contenido del presente documento en la sede electrónica de esta entidad, utilizando el código de validación especificado en el margen derecho del mismo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN, EN LA FECHA INSERTA

